

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES

(INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 028-03

QUE CONOCE DE OFICIO EL ESTADO DE LA AUTORIZACION Y ASIGNACIÓN DE FRECUENCIA PARA LA OPERACIÓN DE UN SISTEMA MMDS OTORGADA A LA SOCIEDAD COMERCIAL AIRE TELEVISION, S. A.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada en fecha veintisiete (27) de mayo de 1998, reunido previa convocatoria, ha dictado la siguiente resolución:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha veintisiete (27) de mayo de 1998, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en la República Dominicana, para regular la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 de dicha Ley, establece como unos de sus objetivos de interés público y social, la satisfacción de la demanda de servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de libre competencia, asegurando la continuidad, generalidad, igualdad y neutralidad de dichos servicios. Asimismo, la reafirmación del Estado en su función de regulación y fiscalización de las modalidades de prestación, dentro del marco de la Ley y la garantía de la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que en virtud de la referida Ley 153-98, fue creado el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en interés de promover el desarrollo de las telecomunicaciones y velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el antiguo marco legal de telecomunicaciones y la Ley vigente No. 153-98, se considera de interés público la prestación de servicios de difusión, para lo cual es necesario que el órgano regulador, otorgue una concesión y la respectiva licencia para el uso de las frecuencias asignadas para su operación;

CONSIDERANDO: Que en fecha treinta (30) de enero de 1986, el entonces Director General de Telecomunicaciones, Miguel Peguero Calzada, mediante oficio 00530, asignó a favor de la empresa **AIRE TELEVISION, S. A.** los segmentos de banda 2,535-2,655 MHz, con carácter nacional.

CONSIDERANDO: Que, posteriormente, en fecha veinticuatro (24) de septiembre de 1993, la empresa **AIRE TELEVISION, S. A.** solicitó al entonces Director General de Telecomunicaciones, Lic. Leopoldo Núñez, los segmentos de banda comprendidos entre 2,500 a 2,535 MHz y 2,655 a 2,700 MHz “para complementar el sistema MMDS codificado cuyos canales coinciden con los grupos de frecuencia A1, A2, A3, B1, B2, B3, G2, G3, G4, H2, H3, H4 E I1”.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintisiete (27) de septiembre del mismo año, la Dirección General de Telecomunicaciones emitió su oficio No. 2452, mediante el cual asignó a la empresa **AIRE TELEVISION, S. A.**, los segmentos comprendidos entre 2,500 a 2,535 MHz y 2,655 a 2,700 MHz “para complementar el sistema MMDS codificado cuyos canales coinciden con los grupos de frecuencia A1, A2, A3, B1, B2, B3, G2, G3, G4, H2, H3, H4 E I1”, haciendo el señalamiento en el último párrafo del oficio, que se concedía un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha para la instalación del sistema.

CONSIDERANDO: Que posteriormente se emitieron a favor de **AIRE TELEVISION, S. A.** las correspondientes licencias de operación para instalar y poner en funcionamiento en San Pedro de Macorís, La Romana, San Francisco de Macorís, Santiago de los Caballeros, Barahona, Samaná, Montecristi, Nagua, San Cristóbal, San Juan de la Maguana, Puerto Plata y Santo Domingo, Distrito Nacional, en circuito cerrado (codificado) de televisión, video, data, voz y sonido, los equipos radiotransmisores correspondientes para ser operados en las frecuencias asignadas, en el servicio fijo.

CONSIDERANDO: Que al momento de ser efectuada la asignación se dejó establecido que el sistema debía ser puesto en funcionamiento en un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de la asignación;

CONSIDERANDO: Que a la fecha, y según los informes técnicos rendidos por la Gerencia de Inspección del **INDOTEL**, la sociedad comercial **AIRE TELEVISION, S. A.** no ha iniciado la operación del sistema en los segmentos de bandas que le fueran asignados por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones y que se indican en esta resolución.

CONSIDERANDO: Que al tenor de los principios que rigen el derecho de las obligaciones, el objeto del contrato es lo que una parte se obliga a dar, a hacer o no hacer¹; por lo que conforme a los oficios de asignación antes enunciados, y las obligaciones esenciales puestas a cargo de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones en virtud de su concesión, la sociedad comercial **AIRE TELEVISION, S. A.**, está obligada a operar sin interrupciones injustificadas, los segmentos de bandas 2,500 a 2,535 MHz y 2,655 a 2,700 MHz

¹ Código Civil de la República Dominicana, art. 1126.

y 2,535/2,655 MHz, asignados para la operación de un sistema en circuito cerrado (codificado) de televisión, video, data, voz y sonido,

CONSIDERANDO: Que se entiende por el principio de continuidad, consagrado en la Ley General de telecomunicaciones No. 153-98, que los servicios públicos de telecomunicaciones deben prestarse sin interrupciones injustificadas;

CONSIDERANDO: Que entre las obligaciones esenciales de los concesionarios se encuentra la continuidad en la prestación de los servicios públicos a su cargo, conforme dispone la letra b) del artículo 30 de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que es un criterio constante en materia de derecho administrativo, en lo que respecta a la reglas generales de prestación de los servicios públicos, que entre los deberes del prestador se encuentra, ***perseguir la ejecución del servicio autorizado, cual que sean los acontecimientos o actos que le hagan esta obligación más difícil y más costosa, aunque no lo hubiera previsto, no está desligado de esta obligación más que por la fuerza mayor²; asimismo, debe asegurar la continuidad del servicio, no puede escapar a su obligación invocando la falta de la administración, o dificultades materiales o pecuniarias³;***

CONSIDERANDO: Que a la luz de lo precedentemente señalado, y no habiendo alegado **AIRE TELEVISION, S. A.**, una causa de fuerza mayor que le impidiera el uso de las referidas frecuencias para los fines autorizados, , constituye un hecho inexcusable imputable a la citada sociedad comercial, que en el período de tiempo transcurrido desde el año 1986, cuando le fue asignado el segmento de banda 2,535/2,655 MHz, así como desde el año 1993, cuando le fueron asignados los segmentos 2,500 a 2,535 MHz y 2,655 a 2,700 MHz para complementar el sistema, y hasta el día de hoy, esta compañía no haya usado las frecuencias asignadas para la operación del sistema, por lo que corresponde equiparar su inacción a decir que ha incumplido con su objeto social, en lo que está relacionado con las autorizaciones de la antigua DGT; lo que obviamente la coloca entre las causas de revocación de sus autorizaciones, de conformidad con lo establecido con la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, las causas de revocación de las concesiones otorgadas a particulares y, en los casos en que aplique, de las correspondientes licencias, se encuentran enumeradas en el Artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones 153-98, estableciendo el literal e) de dicho Artículo como causa de revocación **“la imposibilidad de cumplimiento del objeto social del concesionario según su mandato estatutario en la medida en que esté relacionada con la concesión y/o licencia otorgada”;**

² Mueses Henríquez, Rene Dr., Derecho administrativo Dominicano, edición 1979, Santo Domingo

³ Rivero, Jean. Droit Administrative, Précis Dalloz, dixieme edition, Paris, Francia

CONSIDERANDO: Que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable y forma parte del patrimonio del Estado, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo, más aún cuando éste ni siquiera ha sido utilizado, al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 64 y 65 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que es un criterio constante en materia de concesiones de servicios públicos la potestad de que goza la administración para tomar las decisiones que resulten necesarias para brindar dichos servicios, a saber: ***"Investido de una misión de servicio público, las decisiones unilaterales que se tomen para el ejercicio de esta misión, son actos administrativos y su responsabilidad releva del derecho y del juez administrativo, cuando es puesta en juego en ocasión del ejercicio de prerrogativas del poder público que les son conferidas⁴"***;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, nuestra jurisprudencia pone de manifiesto en sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de abril de 1976, Boletín judicial 785, páginas 613-614, *que la autoridad administrativa puede rescindir el contrato si el concesionario desiste del fin público a que estaba destinado, al cesar la razón jurídica de la persistencia del contrato para la prosecución de aquél⁵*;

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 78, literal c), de la Ley No. 153-98, el INDOTEL tiene la facultad de otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones, atribución que se hace más evidente e indiscutible aún, en los casos en que el concesionario no cumple con la prestación del servicio;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo de esta institución tiene la facultad de adoptar las medidas precautorias y correctivas que sean necesarias y tomar cuantas decisiones sean pertinentes para viabilizar el cumplimiento de sus objetivos y finalidades, al tenor de lo dispuesto por el literal f) del Artículo 84 de la Ley 153-98;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, está consciente que en la medida en que fomente y se desarrolle el sector de las telecomunicaciones, se promoverá la eficiencia económica del citado mercado, traduciéndose en bienestar social para los dominicanos, en tal virtud, el **INDOTEL** convocará a concursos públicos para el otorgamiento de las frecuencias disponibles;

⁴ Jean Rivero, Droit Administratif, Précis Dalloz, Dixieme edition, Paris, Francia

⁵ Tobal, Vinicio, Fundamentos de Derecho Administrativo, página 113, 1992, primera edición.

VISTOS: Los informes rendidos por la Gerencia de Inspección de esta entidad, relativos al caso;

VISTAS: Las distintas piezas que forman el expediente que reposa en los archivos del **INDOTEL** sobre el tema objeto de la presente resolución.

VISTA: La Ley No. 118 del primero (1ro.) de febrero de 1966 y la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 del 27 de mayo de 1998.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, de oficio, por los motivos antes expuestos las autorizaciones, oficios y licencias expedidos por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones a favor de la sociedad **AIRE TELEVISION, S. A.** para la instalación de un sistema MMDS a través de las frecuencias 2,535/2,655 MHz, y 2,500 a 2,535 MHz y 2,655 a 2,700 MHz.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo, la notificación de la presente resolución a la sociedad **AIRE TELEVISION, S. A.**, con acuse de recibo, y su publicación in extenso en un diario de circulación nacional y en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil tres (2003).

Lic. Orlando Jorge Mera
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Lic. Rafael Calderón
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

.../Continuación de firmas al dorso/...

Lic. Sabrina De La Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo